

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210008400 SUC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, por el apoderado de los herederos debidamente facultada para ello, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días. (Art. 509 C. G. del P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127549149d9ba514862a613b38ac269053deda57d3151c16a9ad49d5a9dea36a**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220004500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado a través del correo electrónico por la señora MAGALI CARDENAS TAMAYO, quien obra en representación de su hijo J.A.S.C., se dispone que, previo a oficiar al pagador del demandado como pensionado de la Policía Nacional- CASUR, para descontar la cuota alimentaria, se requiera al demandado señor JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO para que se pronuncie sobre el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria para su menor hijo J.A.S.C., conforme a lo acordado en audiencia de fecha 01 de noviembre de 2022, así mismo, se informe el porcentaje del incremento otorgado por el gobierno nacional para su pensión del año 2023, indicándole que en caso de manifestar cumplimiento de lo acordado, debe acompañar prueba del cumplimiento. Ofíciase y córrase traslado del memorial presentado por la demandante.

En relación a las cuotas adeudas, infórmale a la peticionaria, que la ley prevé el mecanismo judicial para su cobro o recaudo, para lo cual si no tiene conocimiento puede asesorarse con la defensoría de Familia del IBCF, la Procuraduría de Familia o centros de conciliación de las Universidades, y así promover el trámite correspondiente.

Respecto de oficiar al pagador CASUR para que informe cual es el valor de la pensión recibida por el demandado, no es procedente puesto que las partes acordaron como cuota alimentaria para su hijo J.A.S.C., no fue un porcentaje de los ingresos del demandado, sino un valor concreto, que se incrementará anualmente conforme al incremento ofrecido por el gobierno Nacional a la pensión del Demandado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e7a428c9651d38744635d526c35d51407ba88a0c655e1d5f1cbddbbf5cbcc**

Documento generado en 04/08/2023 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230015300 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vistos los memoriales poderes allegados, mediante los cuales la señora GLADYS TERESA PEÑALOZA MORA, en calidad de cónyuge supérstite y las señoras SANDRA VERA PEÑALOZA, MARIA FERNANDA VERA PEÑALOZA y DANIELA ALEJANDRA VERA PEÑALOZA, constituyen apoderada a la doctora ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, con C.C. No. 1.090.447.124 de CÚCUTA y T.P. No. 353.838 del C.S. de la J., y esta última a su vez sustituye poder a la doctora CARMEN MAYOLY ANTOLINES ORTIZ, con C.C. No. 37440.768 de Villa del Rosario, y T.P. No. 284.077, sería del caso proceder a reconocer personería para actuar, si no fuera porque las poderdantes no se han hecho parte del proceso, en efecto ni han manifestado aceptar la herencia ni han solicitado ser reconocidas para intervenir en el proceso, advirtiéndose además que respecto a las señoras SANDRA VERA PEÑALOZA y DANIELA ALEJANDRA VERA PEÑALOZA, no se han aportado sus registros civiles para acreditar el parentesco con el causante o su vocación hereditaria.

De otra parte, se recuerda que todos los memoriales presentados por las distintas entidades reposan en el expediente y es deber de los apoderados dar revisión al mismo y de ser el caso pronunciarse al respecto.

Del memorial presentado por la DIAN, póngase en conocimiento a los interesados reconocidos, para lo que estimen pertinente.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del **día veintitrés (23) de agosto de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante HUMBERTO VERA GOMEZ, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a los interesados para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos

antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13b0cb40b8a381048ceae7f03452e762851685a347a5142231533234ef83993**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230015700 UMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que compareciera heredero alguno del señor MANUEL VILLAMIL PINTO (QEPD), el juzgado procede a nombrar de plano un Curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del mismo, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio CARMEN AVILA CASTILLO, identificada con C.C. 60297204 y T.P. 53.055 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico cavilacas@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, dieciocho (18) de mayo de 2023, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b5a2b1e353fcb40322e6cde2c34ba1eabd2af15b9b1060ff10552954e68f0**

Documento generado en 08/08/2023 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta
Avenida Gran Colombia.

Rdo. 54001311000120230018800 CEC (RECONV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de reconvencción, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARLENY APONTE CASADIEGOS identificada con cédula de ciudadanía 60.355.981, en contra de su cónyuge, señor LUSBIN LLANES PEDROZO identificado con cedula de ciudadanía 91.323.873.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G. del P. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G. del P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandante y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6º y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocerse como apoderada judicial de la señora MARLENY APONTE CASADIEGOS a la doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, identificada con C.C. 60308899 y TP 87509 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d505e3ff9798a5a21916c826426279673bfb126a91bde124760b30f5a4229**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230021900 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley se admite la reforma a la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora DANIELA NAVARRO VANEGAS, identificada con C.C. No. 1.093.779.085, contra el señor DEICOR HERNÁN GELVEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 1.090.378.853

De este auto notifíquese al demandado señor DEICOR HERNÁN GELVEZ LÓPEZ, y córrasele traslado de la reforma de la demanda y sus anexos por el término de 10 días, conforme a lo establecido por el artículo 93 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011de7527d0f56e53fb3d095f7a4dbefe05839f8e5d3880bc098a48d471d257**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230035900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la joven **PAULA ANDREA PEREZ GELVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.354.031 expedida en Cúcuta, beneficiaria directa de alimentos, a través de Apoderado judicial, contra el señor **SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.503.347 de Cúcuta y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se concluye que la parte demandada, señor **SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.503.347, según se aporta en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en la calle 10C No. 0-102, Barrio Villa Graciela De Villa Del Rosario (N.S), conforme a lo cual, en atención a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P., este despacho carece de competencia para conocer del proceso.

Es de advertir que, si bien es cierto que la demandante tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta, en este caso la demanda versa sobre alimentos para mayores, asunto que no está comprendido dentro de la excepción de que trata el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., por lo tanto, no se aplica la excepción a la regla general que consagra el artículo citado, siendo competente para conocer el juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar a la oficina de

reparto de la ciudad de Cúcuta, para su reparto entre los jueces promiscuos municipales de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta, para su reparto ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos. Por secretaria elabórese el formato de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6719e418f80dc76098ff214d0893388dde8903cad23faf8c38756cb12fcf088**

Documento generado en 08/08/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Regulación Alimentos Rad.54001311000120230036800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de Agosto del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por el señor **WILLIAM FRANKI RAMIREZ SANCHEZ**, con cedula de ciudadanía No. 88.270.416 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la menor hija N.V.R.C, representada por su señora madre, **ESMERALDA CAÑON UREÑA**, con cédula de ciudadanía 1.093.751.423, y seria del caso proceder a su admisión si no se advirtiera lo siguiente:

En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de las partes, toda vez que es una exigencia legal conforme al artículo 82 del C.G.P, y además es factor determinante de competencia, pues siendo demandada una menor, la competencia es privativa del juez de domicilio de la misma conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, conforme al artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de ellos efectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la apoderada judicial, la señora **OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO**, con cedula de ciudadanía No.60.394.300. T.P 172.722 del C.S. de la J. con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0103766558c5c499b45b4aba9ffc78b6c88de2655f05cf546b771be67135515d**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rdo. # 54001311000120230037000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de fijación de alimentos que está promoviendo la señora **DIANA CAROLINA VERGARA ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.511.975, como representante legal de sus menores hijas G.C.V. y S.C.V., contra el señor **ANDRES FELIPE CHACON GUAUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.411.286 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque se advierte que este despacho carece de competencia por el factor territorial.

En efecto, se observa que la demandante, señora **DIANA CAROLINA VERGARA ZAMBRANO**, y sus menores hijas G.C.V. y S.C.V., tienen su domicilio en la calle 16 No. 3B-73, casa A-4 del Conjunto Girasoles del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 C. G. del P., el competente para conocer de la demanda es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, pues la citada norma asigna la competencia de manera privativa al juez del domicilio del menor demandante.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y consecuentemente se ha de enviar a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior envíese la oficina de apoyo judicial para el respectivo tramite de reparto entre los juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos. A través de secretaria enviar el respectivo formato de compensación a la oficina de reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **09 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **133** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040cfd787e845066c6d6549dc77a347026568e7eaa609b6b8d7ab64269310a3**

Documento generado en 08/08/2023 05:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>